

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Señor

JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C

(75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.)

E.

S.

D.

REF.:	Radicación	11001400307520190092700
	Proceso	EJECUTIVO
	Demandante	HOME TERRITORY SAS
	Demandado	DIANA LEIDY LARROTA RODRIGUEZ

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito allegar LIQUIDACION DEL CREDITO:

Vencimiento		31/03/2019	
CAPITAL			2.533.000,00
INTERESES DE MORA			
PERIODO LIQUIDADO	DIAS	TASA	
Del 01-04-19 al 30-04-19	30	0,0241	61.045,30
Del 01-05-19 al 31-05-19	31	0,0242	63.341,89
Del 01-06-19 al 30-06-19	30	0,0241	61.045,30
Del 01-07-19 al 31-07-19	31	0,0241	63.080,14
Del 01-08-19 al 31-08-19	31	0,0242	63.341,89
Del 01-09-19 al 30-09-19	30	0,0242	61.298,60
Del 01-10-19 al 31-10-19	31	0,0238	62.294,91
Del 01-11-19 al 30-11-19	30	0,0238	60.285,40
Del 01-12-19 al 31-12-19	31	0,0236	61.771,43
Del 01-01-20 al 31-01-20	31	0,0235	61.509,68
Del 01-02-20 al 29-02-20	29	0,0238	58.275,89
Del 31-03-20 al 31-03-20	31	0,0237	62.033,17
Del 01-04-20 al 30-04-20	30	0,0234	59.272,20

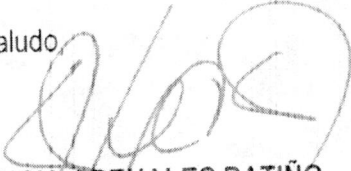
Calle 64 No. 1-15 T. 2 Of. 1304. Cel.3142961004. Tel. (14681686
Mail: luarenalesabogada@yahoo.com

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Del 01-05-20 al 31-05-20	31	0,0227	59.415,74
Del 01-06-20 al 30-06-20	30	0,0226	57.245,80
Del 01-07-20 al 31-07-20	31	0,0226	59.153,99
Del 01-08-20 al 31-08-20	31	0,0229	59.939,22
Del 01-09-20 al 30-09-20	30	0,0230	58.259,00
Del 01-10-20 al 31-10-20	31	0,0226	59.153,99
Del 01-11-20 al 30-11-20	30	0,0223	56.485,90
Del 01-12-20 al 31-12-20	31	0,0218	57.060,05
Del 01-01-21 al 31-01-21	31	0,0216	56.536,56
Del 01-02-21 al 28-02-21	28	0,0219	51.774,52
Subtotal intereses			1.373.620,57
SUBTOTAL CREDITO			3.906.620,57

Atento saludo,


OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO
C. C. No. 51714000 de Bogotá
T. P. No. 151332 del C. S. J.

11001400307520190092700 contra DIANA LEIDY LARROTA RODRIGUEZ

LUCIA ARENALES <luarenalesabogada@yahoo.com>

Vie 26/02/2021 9:11 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (587 KB)

HOME TERRITORY - LARROTA DIANA -026-2-21.pdf;

Adjunto solicitud

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Calle 64 No. 1-15 T. 2 Of. 1304 - Bogotá D.C.

Cel.3142961004

E mail: luarenalesabogada@yahoo.com

luarenalesabogada@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ 57 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

Leaf
1 Leaf

REF. EJECUTIVO No. 2019 – 1319
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO: ALEXANDER PATIÑO MUÑOZ

PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, representante legal de
PROTEGER SERVICIOS LEGALES SAS., endosatario al cobro de la parte
demandante me permito allegar a su despacho LIQUIDACION DEL CREDITO,
a fin de ser tenida en cuenta por el despacho.

Anexo lo anunciado

Del señor Juez,



PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES
CC No. 3.032.722
TP No. 44.032 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO
Juzgado 57 PEQUEÑAS CAUSAS Y CM de Bogotá
ALEXANDER PATIÑO MUÑOZ y otro
Radicado: 2019-1319

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	25-feb-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial ☒
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo ☐
			Microc u Otros ☐
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$500.310,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						Saldo de Intereses		Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos					
24-ago-18	31-ago-18					0,00		500.310,00	Valor	Folio		500.310,00		500.310,00
24-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	117.542,00	117.542,00	7	604,63				500.914,63		618.456,63
1-sep-18	24-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		117.542,00	24	2.060,98				502.975,61		620.517,61
25-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	119.552,00	237.094,00	6	1.039,30				504.014,92		741.108,92
1-oct-18	24-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		237.094,00	24	4.123,56				508.138,48		745.232,48
25-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	121.592,00	358.686,00	6	1.559,57				509.698,05		868.384,05
1-nov-18	24-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		358.686,00	24	6.198,63				515.896,68		874.582,68
25-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	123.692,00	482.378,00	6	2.084,05				517.980,73		1.000.358,73
1-dic-18	24-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		482.378,00	24	8.301,88				526.282,61		1.008.660,61
25-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	125.792,00	608.170,00	6	2.616,70				528.899,31		1.137.069,31
1-ene-19	24-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		608.170,00	24	10.351,16				539.250,47		1.147.420,47
25-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	127.952,00	736.122,00	6	3.132,23				542.382,70		1.278.504,70
1-feb-19	24-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		736.122,00	24	12.843,35				555.226,05		1.291.348,05
25-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	130.142,00	866.264,00	6	3.778,50				559.004,55		1.425.268,55
1-mar-19	24-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		866.264,00	24	14.888,11				573.892,66		1.440.156,66
25-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	132.362,00	998.626,00	6	4.290,74				578.183,40		1.576.809,40
1-abr-19	24-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		998.626,00	24	17.123,43				595.306,83		1.593.932,83
25-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	134.612,00	1.133.238,00	6	4.857,90				600.164,73		1.733.402,73
1-may-19	24-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		1.133.238,00	24	19.449,57				619.614,30		1.752.852,30
25-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	136.922,00	1.270.160,00	6	5.449,88				625.064,18		1.895.224,18
1-jun-19	24-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		1.270.160,00	24	21.759,30				646.823,48		1.916.983,48
25-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	139.262,00	1.409.422,00	6	6.036,25				652.859,74		2.062.281,74
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.869.144,00	3.278.566,00	13	30.394,90				683.254,63		3.961.820,63
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.278.566,00	30	70.271,92				753.526,55		4.032.092,55
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.278.566,00	30	70.271,92				823.798,47		4.102.364,47
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		3.278.566,00	30	69.557,07				893.355,54		4.171.921,54
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		3.278.566,00	30	69.329,27				962.684,81		4.241.250,81
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		3.278.566,00	30	68.938,35				1.031.623,15		4.310.189,15
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		3.278.566,00	30	68.481,64				1.100.104,79		4.378.670,79
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.278.566,00	30	69.426,92				1.169.531,71		4.448.097,71
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		3.278.566,00	30	69.068,71				1.238.600,41		4.517.166,41
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		3.278.566,00	30	68.220,35				1.306.820,77		4.585.386,77
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		3.278.566,00	30	66.582,23				1.373.402,99		4.651.968,99
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.278.566,00	30	66.352,18				1.439.755,18		4.718.321,18
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.278.566,00	30	66.352,18				1.506.107,36		4.784.673,36
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		3.278.566,00	30	66.910,56				1.573.017,91		4.851.583,91
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		3.278.566,00	30	67.107,39				1.640.125,30		4.918.691,30
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		3.278.566,00	30	66.253,54				1.706.378,84		4.984.944,84
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		3.278.566,00	30	65.430,26				1.771.809,10		5.050.375,10
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		3.278.566,00	30	64.174,60				1.835.983,70		5.114.549,70
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		3.278.566,00	30	63.710,67				1.899.694,37		5.178.260,37
1-feb-21	25-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		3.278.566,00	25	53.699,48				1.953.393,85		5.231.959,85
Resultados >>								1.453.083,85		0,00		1.953.393,85		5.231.959,85

SALDO DE CAPITAL	3.278.566,00
SALDO DE INTERESES	1.953.393,85
SALDO DE CAPITAL E INTERESES	5.231.959,85
COSTAS JUDICIALES	
SALDO TOTAL ADEUDADO	5.231.959,85

72

RAD 2019-1319**PROTEGER SERVICIOS LEGALES - Martha L. Pineda** <subgerencia@protegerlegal.co>

Jue 25/02/2021 8:17 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Jurídico Bogotá <juridicobogota@jfk.com.co> 1 archivos adjuntos (103 KB)

MEMORIAL JUZGADO.pdf;

Cordial saludo,

Me permito allegar memorial para su trámite.

Atentamente,

PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES

GERENTE

PROTEGER SERVICIOS LEGALES SAS

Movil: 311 234 0752.

subgerencia@protegerlegal.co

58

Bogotá D.C. febrero 01 de 2021.

Doctor

FULVIO CORREAL SANCHEZ

Juez 75 civil municipal transformado transitoriamente en 57 de pequeñas causas y competencia múltiple.

E.S.D.

Ref. Ejecutivo singular No. 2019-02308

Demandante: Central de inversiones S.A.

Demandados: Carlos German Moncayo y
Clorid Olivera Lemus.

Respetado señor Juez:

Actuando en calidad de apoderado de la Codemandada, señora Clorid Olivera Lemus, toda vez que en consideración a la virtualidad que ha ocasionado la Pandemia Covid-19, tuvimos conocimiento de la demanda el pasado 28 de enero del año 2021, junto el mandamiento ejecutivo de pago, por haber sido compartido por su despacho, a mi correo electrónico, todo el paginario de la misma, incluidos los anexos, dando lugar a correr los términos legales a partir del día 29 del mismo mes y año, para ejercer el derecho a la defensa, con altísimo respeto, estando de la oportunidad correspondiente, procedo con base a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. a interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de enero de 2020, con fundamento en las siguientes razones y excepciones previas que se configuran así:

Primera: Manifiesta su señoría en el mandamiento de pago, “librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Central de Inversiones S.A. en virtud del endoso realizado por el Instituto Colombiano de crédito educativo y estudios técnicos en el exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex, contra Carlos German Moncayo y Clorid Olivera Lemus.....”

Decisión que se respeta, pero que no se comparte toda vez que a pesar de existir un título ejecutivo a favor del ICETEX, la hoy demandante Central de inversiones S.A., no está investida ni cumple con los requisitos legales a plenitud, a pesar de que la activa mencione únicamente, en el hecho octavo (8), de la demanda, como fecha del endoso del pagaré por parte del Icetex a favor de ella. el 29 de diciembre de 2017, contrario a lo reflejado en el medio de prueba documental que esgrime como tal, donde **NO FIGURA FECHA ALGUNA EN LA QUE SE SUCRIBE EL SUPUESTO ENDOSO**, que así lo confirme; solamente como medio de **referencia**, **más no de prueba** obra el escrito firmado **SIN FECHA** por la señora MARIA VICTORIA CAMARGO CORTES, en la página. (folio) 39 del traslado virtual que se

me hace, quien gozaba de esa facultad con base a reemplazo de vacaciones **únicamente** hasta el 12 de enero de 2018, según resolución No. 2310 del 20 de diciembre de 2017 proferida por el Ictex.

Es de anotar, que demanda fue radicada, el 09 de diciembre de 2019, esto es **dos (2) años después del pretendido endoso** que argumenta la demandante, lo que crea una duda razonable, de que ese endoso está **VICIADO DE NULIDAD**, con lo que se está configurando **la excepción previa** de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, E INCAPACIDAD LEGAL del mismo para impetrarla, tal como lo establece el artículo 100 del C.G.P., en los numerales tercero (3º.) y cuarto (4º.) respectivamente.

Se configura esta inexistencia e incapacidad legal para demandar a nombre propio de la central de inversiones, toda vez que, por carecer el medio de prueba del pretendido endoso, de la fecha en el que según la activa se materializa la transferencia de la obligación en cuestión, no se encuentra legalmente habilitada la demandante, para impetrar la correspondiente demanda, en contra de mi **codemandada**, quien actúo y firmó el pagaré **EN CALIDAD DE CODEUDORA, desde el 16 de mayo del año 2008, junto con el DEUDOR PRINCIPAL, señor Carlos German Moncayo.**

Así las cosas, El mandamiento ejecutivo de pago no podía haberse proferido, toda vez que la demandante, no demostró en legal y debida forma, a plenitud y sin sombra de duda, que el pretendido endoso se hubiese proferido dentro del periodo de tiempo en que se facultaba a la endosante para hacerlo, por falta de fecha, encontrándonos de contera en una FALSEDAD PROCESAL por parte de la activa.

Segunda: Ahora bien, es de anotar, que con base a la calidad en la que la codemandada, señora Clorid Olivera Lemus, actúo dentro del crédito otorgado por el Ictex, **en el año 2008, como **codeudora**, siendo el **deudor principal y beneficiado**** del préstamo educativo para estudios, el señor Carlos German Moncayo, se exige, con base a lo establecido en el artículo 2383 del Código Civil Colombiano, que el **Ictex**, quien es la entidad habilitada legalmente para efectuar el cobro, toda vez que se considera que la Central de Inversiones S.A., no lo está legalmente, antes de proceder contra mi representada, codemandada, se persiga la deuda en primer lugar, en los bienes del DEUDOR PRINCIPAL, con base y fundamento al **BENEFICIO DE EXCUSION** del que goza el fiador, como es para el caso que nos ocupa.

Dice el artículo 2383 del Código Civil Colombiano:

“El fiador reconvenido, goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él, se persiga la deuda en

los bienes del deudor principal, y en las hipotecas, o prendas prestadas por éste para la seguridad fr la misma deuda".

59

Esto es, se solicita que el acreedor legal, el Icetex, ya que se considera que la Central de Inversiones S.A., no tiene la potestad legal adquirida por el endoso que argumenta para demandar, demuestre a plenitud que ha perseguido sin obtener resultado alguno su gestión de cobro contra el deudor principal Carlos German Moncayo, surtiendo todos los mecanismos de búsqueda, que hayan hecho infructuosas todas las gestiones adelantadas.

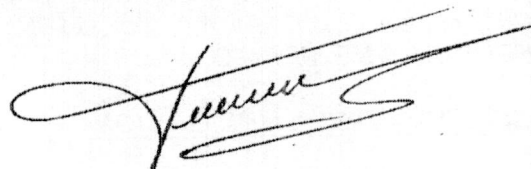
Es así que este BENEFICIO DE EXCUSIÓN que se propone en el presente recurso de reposición, es uno de los efectos del contrato de fianza entre el acreedor y el fiador.

Ahora bien, en consideración a esto y en el evento de que con base en la argumentación del recurso de reposición presentada en contra del mandamiento ejecutivo de pago, no se llegare a revocar para reponer el auto atacado, antes de seguir con la ejecución contra el patrimonio de la FIADORA, mi representada, se persigan los bienes del deudor principal, Carlos German Moncayo, empezando por la dirección informada en el pagare y en la notificación de la demanda.

Así las cosas, **con altísimo respeto** señor Juez, **solicito se revoque el mandamiento ejecutivo de pago** por las razones expuestas en el presente recurso, negando el decreto proferido y condenando en costas a la demandante, así como compulsar copias por el posible delito de falsedad procesal.

Caso contrario se de aplicación a lo establecido en el artículo 2383 del C.C.C. relacionado con el BENEFICIO DE EXCUSION, al que tiene derecho mi representada por ser la codeudora o fiadora del deudor principal Carlos German Moncayo.

Del señor Juez,



CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA
C.C. No. 19.194.192 de Bogotá
T.P. No. 121.691 del C.S.J.

Bogotá D.C. febrero 01 de 2021.

Doctor

FULVIO CORREAL SANCHEZ

Juez 75 civil municipal transformado transitoriamente en 57 de pequeñas causas y competencia múltiple.
E.S.D.

Ref. Ejecutivo singular No. 2019-02308

Demandante: Central de inversiones S.A.

Demandados: Carlos German Moncayo y
Clorid Olivera Lemus.

Respetado señor Juez:

Actuando en calidad de apoderado de la Codemandada, señora Clorid Olivera Lemus, toda vez que en consideración a la virtualidad que ha ocasionado la Pandemia Covid-19, tuvimos conocimiento de la demanda el pasado 28 de enero del año 2021, junto el mandamiento ejecutivo de pago, por haber sido compartido por su despacho, a mi correo electrónico, todo el paginario de la misma, incluidos los anexos, dando lugar a correr los términos legales a partir del día 29 del mismo mes y año, para ejercer el derecho a la defensa, con altísimo respeto, estando de la oportunidad correspondiente y estando en términos, procedo con base a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P. a proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, así:

Primera: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION

Figura en la pagina 22 del traslado virtual recibido el 28 de enero de 2021, las firmas autenticadas al pie de la carta de instrucciones, con fecha **16 DE MAYO DE 2008** del deudor principal y de mi representada en calidad de codemandada, fecha desde la cual se inicia el crédito otorgado por el ICETEX, al deudor principal Carlos German Moncayo, cuya obligación que fue trasladada a los libros de contabilidad del ICETEX, en el rubro de **CARTERA CASTIGADA**, la que temerariamente pretende Central de Inversiones S.A. reactivar en forma irregular y con argumentos y medios de prueba como un endoso dudoso por falta de fecha en la transferencia, lo que ocasiona un FRAUDE PROCESAL, por estar induciendo a error al señor juez de conocimiento.

De otro lado el pagaré, así como todos los títulos valores tienen un tiempo de prescripción, como es para el caso del pagaré, el que prescribe su acción cambiaria en un termino de tres (3) años, tal como lo establece el artículo 789 del Código del Comercio.

Es de anotar que mi representada la señora Clorid Olivera Lemus, tal como se anota anteriormente, firmó la carta de instrucciones en el año 2008, lo que a la fecha de hoy año 2021, han transcurrido casi trece (13) años, sin que durante este tiempo el Icetex, le hubiese efectuado algún cobro o requerimiento relacionado con su calidad de codeudora o fiadora, así como al parecer tampoco lo hicieron con el deudor principal.

En consideración a esto se estima que la obligación se encuentra prescrita desde hace muchos años, por lo que solicito al señor juez, darle prosperidad a la presente excepción de prescripción y por consiguiente **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** con base a lo establecido en el artículo 789 siguientes y relacionados del código del Comercio.

Segunda: Abuso del derecho:

Como segunda excepción se propone el "ABUSO DEL DERECHO"

Concepto jurídico este indeterminado que supone el ejercicio de un derecho, perteneciente al sujeto activo en el caso que nos ocupa, excediendo sus límites naturales, generando perjuicio para mi representada, en consideración a que el Icetex, nunca efectuó cobro alguno a mi representada, durante los anteriores 13 años, y a partir de que la acreedora le dio aplicación a la cláusula aceleratoria, a fin de que mi mandante pudiese ubicar oportunamente al deudor principal.

Es así, que se considera, que la activa actual tenedora del título valor-pagaré- abusando de su posición privilegiada y pretendiendo estar facultada lo que no es cierto, para efectuar el cobro, desbordando los límites de fecha que el ordenamiento impone, en aras de salvaguardar como es para nuestro caso el patrimonio de la codeudora mi representada, causándole daño moral, por haberse extralimitado al colocarle al pagaré y a la carta de instrucciones, fechas posteriores a la prescripción real y legal de la obligación, a fin de temerariamente revivir una obligación que ya se encuentra castigada por el ICETEX.

La institución del abuso del derecho se encuentra regulada en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 830 del Código de Comercio. Sin embargo, el segundo se limita a establecer que quien abuse de sus derechos en perjuicio de terceros deberá indemnizar los daños que cause a estos mediante el ejercicio de su conducta.

Es así, que la jurisprudencia y la doctrina han construido la teoría del abuso del derecho, junto con los presupuestos de la responsabilidad por el ejercicio abusivo del mismo, vulnerando derechos de mi representada, en consideración a que es esta obligación del deudor principal, siendo mi mandante la codeudora, la que actualmente se

encuentra soportando una inminente vulneración a sus derechos patrimoniales, dejando sobre sus hombros todo el peso de la responsabilidad de la obligación, mientras que el deudor principal nunca ha sido requerido o buscado para que responda por el crédito que le fue otorgado. Es así que se considera excesivo y anormal, el llenar de los espacios dejados en blancos, aprovechándose de la buena fe de los obligados, quienes confiaron que al firmar el pagare y carta de instrucciones en mayo del año 2008, la acreedora, en este caso el ICETEX respetaría periodos de gracia y compromisos que les fueron manifestados al momento de adquirir esta clase de crédito educativo.

Así las cosas, se ruega al señor juez, que en aras de la verdad verdadera y con base lo anteriormente mencionado, se le dé igualmente **prosperidad esperada a la presente excepción de abuso del derecho**, en la oportunidad procesal correspondiente.

Tercera: Nulidad relativa:

Sustento la presente excepción de nulidad relativa, con base y fundamento a que el endoso que pretende hacer valer la actual demandante "Central de Inversiones S.A." carece de legalidad temporal, toda vez que no figura fecha alguna en el documento que dice transferir la obligación, así como la facultad temporal que le fue dada a la endosante por reemplazo de vacaciones, toda vez que NO SOLO ES SUFICIENTE MENCIONAR LA FECHA, sino que hay que demostrarlo, probarlo, lo que nunca ha pasado, toda vez que no hay forma de probar, con base a la documental allegada al expediente por la demandante, ya que ese endoso no expresa claramente cuando le fue endosada la obligación a la activa, con la cual pretende cobrar obligación prescrita, vencida y hacer creer que se encuentra habilitada para efectuar el cobro, lo que no es cierto, existiendo UNA NULIDAD DE FONDO, mas no de forma, que imposibilita a la sociedad Central de Inversiones, para tener la calidad de demandante, la que origina a su vez una excepción previa propuesta en el recurso de reposición, como inexistencia del demandante e incapacidad legal para demandar.

Cuarta: Genérica y / o innominada:

Con base a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P, solicito respetuosamente al señor Juez, que cuando halle una excepción que no ha sido propuesta, con base al desarrollo y hechos de la demanda, la reconozca oficiosamente en la sentencia.

Establece la norma:

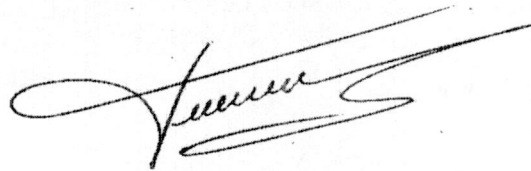
61
"En cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,"

Quinta: Carencia de legitimación por activa.

Con base a lo manifestado anteriormente, relacionado con la falta de credulidad y veracidad del endoso que pretende hacer valer la activa, el que carece de todos los requisitos y medios de prueba que indiquen a plenitud, que la persona que firma el documento del "supuesto endoso" lo efectuó en ejercicio y en tiempo de las facultades legales dadas, por reemplazo de unas vacaciones de la titular de ese cargo, hace que la demandante, carezca de legitimación por activa en la causa, se genera una nulidad y de contera pierde legitimidad la parte demandante, ya que al no existir en legal y debida forma el endoso con todos los requisitos legales y que no haya lugar a dudas, deja sin piso jurídico a la activa para demandar.

Dejo de esta forma presentadas y propuestas las excepciones de mérito quedando a la espera de su correspondiente prosperidad.

Del señor Juez,



CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA

C.C. No. 19.194.192 de Bogotá

T.P. No. 121.691 del C.S.J.

Bogotá D.C. febrero 01 de 2021.

Doctor

FULVIO CORREAL SANCHEZ

Juez 75 civil municipal transformado transitoriamente en 57 de pequeñas causas y competencia múltiple.
E.S.D.

Ref. Ejecutivo singular No. 2019-02308

Demandante: Central de inversiones S.A.

Demandados: Carlos German Moncayo y
Clorid Olivera Lemus.

Respetado señor Juez:

Actuando en calidad de apoderado de la Codemandada, señora Clorid Olivera Lemus, toda vez que en consideración a la virtualidad que ha ocasionado la Pandemia Covid-19, tuvimos conocimiento de la demanda el pasado 28 de enero del año 2021, junto el mandamiento ejecutivo de pago, por haber sido compartido por su despacho, a mi correo electrónico, todo el paginario de la misma, incluidos los anexos, dando lugar a correr los términos legales a partir del día 29 del mismo mes y año, para ejercer el derecho a la defensa, con altísimo respeto, estando de la oportunidad correspondiente y estando en términos, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primer hecho: Es parcialmente cierto, pero la activa olvida mencionar que se autenticaron firmas por solicitud del ICETEX, en el mes de mayo de 2008, esto es hace mas de 13 años, por lo que se considera que es una obligación prescrita, además que el Icetex la contabilizó como cartera castigada.

Al segundo hecho: Es parcialmente cierto en cuanto a la clausula de aceleración, que todo pagaré lleva implícito, así como que por cuestiones económicas del deudor principal el señor Carlos German Moncayo, se vio en la necesidad de suspender provisionalmente el pago de las cuotas mensuales, toda vez que por estar utilizando el crédito para estudio, se vio en la necesidad de dejar de laborar, situación esta que fue informada oportunamente al ICETEX, a fin de que se ampliara el plazo.

Al tercer hecho: No es un hecho es una conceptualización del abogado de la parte demandante.

Al cuarto hecho: Es cierto. Pero no se estableció a ciencia cierta el porcentaje de los intereses corrientes y moratorios.

Al quinto hecho: **NO ES CIERTO**, que hayan hecho múltiples requerimientos para el pago de la obligación, toda vez que mi representada, desde que firmo como codeudora o fiadora, hasta ahora se está enterando de que el deudor principal dejó de cumplir con la obligación mensual. Igualmente, no es cierto que le hayan hecho múltiples requerimientos al deudor principal, toda vez que actualmente se desconoce su paradero, por lo que la activa deberá demostrar que efectivamente le ha hecho requerimientos de cobro al obligado.

Al sexto hecho: No se considera un hecho, sino un concepto jurídico del abogado de la parte demandante.

Al séptimo hecho: No es un hecho es un concepto jurídico del apoderado de la demandante.

Al octavo hecho: **NO ES CIERTO**, que se pruebe, toda vez que el endoso que pretende hacer valer carece de autenticidad y de fecha, toda vez que no solo es suficiente con mencionar la fecha, tal como lo está haciendo la activa, sino que hay que demostrarlo con medios e prueba reales y que no tengan la más brizna de duda, por consiguiente se desconoce y no se acepta el escrito arrimado de endoso, por carecer de fecha, con base a la temporalidad en que le fueron acreditadas ciertas facultades a la persona que figura en el escrito, dando lugar a que se genere una nulidad que se propondrá como excepción.

Al noveno hecho: **NO ES CIERTO**, toda vez que los documentos con los que pretende la activa fundamentar la demanda, para constituir una obligación, clara, expresa y exigible, no reúne a cabalidad todos los requisitos legales y que acrediten en legal forma y le den la calidad de tenedor a la demandante, por carecer y existir una duda razonable, en cuanto al endoso argumentado.

Al decimo hecho: No me consta que se pruebe, toda vez que así como fue contactada mi representada, también deberán demostrar que efectuaron requerimientos al deudor principal.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos completamente a todas y cada una de ellas, por considerar que existe carencia de legitimación por activa, al existir la duda razonable relacionada con el endoso que pretende la demandante hacer valer, sin el lleno de los requisitos legales establecidos, lo que la inhabilita para demandar.

Es así que, al no estar legitimada la demandante para demandar, no existe posibilidad alguna de que sean aceptadas las pretensiones, las que se pretenden sin el lleno de los requisitos de la documental que prestaría mérito ejecutivo, adicional a que se considera que es una obligación que ya se encuentra prescrita.

Dejo de esta forma contestada la demanda y se adjuntan en memoriales anexos y separados, **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo de pago, así como escrito de excepciones de mérito, por estar en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFICACIONES

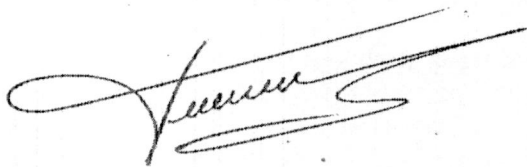
1-La demandante recibirá notificaciones en la dirección mencionada en la demanda.

2- La codemandada, señora Clorid Olivera Lemus, recibirá notificaciones en la carrera 11 No. 135 C-59 casa 32 en Bogotá y / o correo electrónico: **Clorid_56@hotmail.com**

3-El suscrito abogado recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho virtualmente y / o en la carrera 36 A No. 56-61 Sur Interior 07 apartamento 604 Conjunto residencial Portal de Santa fe eta 1 en Bogotá D.C.

Correo electrónico: **cjmedina45@hotmail.com**

Del señor Juez,



CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA

C.C. No. 19.194.192 de Bogotá

T.P. No. 121.691 del C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA, RECURSO DE REPOSICION, EXCEPCIONES DE MERITO EN DEFENSA DE CLORID OLIVERA LEMUS PROCESO 2019-02308

03

Carlos Julio Medina Bautista <cjmedina45@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 1:04 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Julio Medina Bautista <cjmedina45@hotmail.com>; clorid olivera lemus <clorid_56@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

2021-02-01 CONTESTACION DEMANDA, RECURSO DE REPOSICION, EXCEPCIONES EN DEFENSA DE CLORID OLIVERA LEMUS.pdf;

Bogotá D.C. febrero 01 de 2021.

Señor

**JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E.S.D.**

REF. Ejecutivo singular No. 2019-02308**Demandante: Central de Inversiones S.A.****Demandados: Carlos German Moncayo y Clorid Olivera Lemus****Respetado señor Juez:**

Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Clorid Olivera Lemus, CODEMANDADA, dentro del proceso de la referencia, **CON ALTISIMO RESPETO, EN ARCHIVO ADJUNTO, envío virtualmente CONTESTACION DE LA DEMANDA, RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y EXCEPCIONES DE MERITO**, por estar en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el traslado de la demanda se recibió el pasado 29 de enero del año en curso, enviada y compartida muy amablemente por su despacho, empezando a correr los términos a partir del día hábil siguiente al recibo.

RUEGO RESPETUOSAMENTE SE ME CONFIRME EL RECIBIDO DEL PRESENTE ARCHIVO ADJUNTO.

Del señor Juez,

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA**C.C. No. 19.194.192 de Bogotá****T.P. No. 121.691 del C.S.J.****CORREO ELECTRÓNICO: cjmedina45@hotmail.com**

CONFIRMACION RECIBO EN LA FECHA 28 DE ENERO DE 2021 TRASLADO DEMANDA.

Carlos Julio Medina Bautista <cjmedina45@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 12:24 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Julio Medina Bautista <cjmedina45@hotmail.com>

Bogotá D.C. enero 28 de 2021

Doctora

PAULINA STELLA RAPELO VARGAS

Secretaria Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transitoriamente convertido en juzgado 57 de pequeñas causas y competencia múltiple.

E.S.D.

Ref. Ejecutivo singular No. 2019-02308

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandados: Carlos German Moncayo y Clorid Olivera Lemus.

Respetada Doctora:

En calidad de apoderado judicial de la CO- DEMANDADA. señora Clorid Olivera Lemus, respetuosamente **CONFIRMO EL RECIBO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA**, con fecha 28 de enero de 2021.

Agradezco la amable gestión y la saludo muy cordialmente.

De la señora secretaria,

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA

C.C. No. 19.194.192 de Bogotá

T.P. No. 121.691 del C.S.J.

Señor

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO:

VERBAL SUMARIO No. 74-2019-01139

DEMANDANTE:

EDIFICIO CAMINOS DE PÁEZ

DEMANDADOS

SANDRA MILENA ZORRILLA MONTES Y OSCAR GUERRERO ORTIZ

NATALIA AGUIRRE FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.980 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 322.186 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **SANDRA MILENA ZORILLA MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.209.732 de Bogotá D, C conforme poder debidamente conferido, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. **AL PRIMER HECHO: ES CIERTO.** Entre mi poderdante y el señor **OSCAR GUERRERO ORTIZ**, el día 02 de junio de 2014 se suscribió contrato de prestación de servicios de administración de propiedad Horizontal, a efectos de que el señor **GUERRERO ORTIZ**, fungiera la calidad de administrador y Representante legal del Edificio **CAMINOS DE PÁEZ**, en cumplimiento de las funciones establecidas en la cláusula cuarta del contrato referido, en concordancia con lo establecido en los artículos del 97 al 99 de la Escritura Pública No. 4888 del 08 de octubre de 2012.
2. **AL SEGUNDO HECHO: NOME CONSTA.** Deberá ser probado en el curso del proceso, en virtud de las menciones que se realizan en el libelo de la demanda referentes a la fecha y número de acta suscrita por el consejo de Administración.
3. **AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA.** Son hechos que refieren a terceros
4. **AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA.** Son hechos que refieren a terceros
5. **AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA.** Tales afirmaciones deberán ser probadas en el proceso
6. **AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA.** Son hechos que refieren a terceros

70

7. **AL SÈPTIMO HECHO: NO ME CONSTA.** Deberá ser probado en el curso del proceso
8. **AL OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA.** Son hechos que refieren a terceros
9. **AL NOVENO HECHO: NO ME CONSTA.** Son hechos que refieren a terceros
10. **AL DÉCIMO HECHO: NO ME COSNTA.** Deberá ser probado en el curso del proceso
11. **AL DÉCIMO PRIMER HECHO: NO ME CONSTA.** Son hechos que refieren a terceros
12. **AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA.** Deberá ser probado en el curso del proceso
13. **AL DÉCIMO TERCER HECHO: NO ME CONSTA.** Son hechos que refieren a terceros
14. **AL DÉCIMO CUARTO HECHO: NO ME CONSTA.** Son hechos que refieren a terceros
15. **AL DÉCIMO QUINTO HECHO: NO ME CONSTA.** Son hechos que refieren a terceros
16. **AL DÉCIMO SEXTO HECHO: NO ME CONSTA.** Son hechos que refieren a terceros, Y deberá ser probado en el curso del proceso
17. **AL DÉCIMO SÈPTIMO HECHO: NO ME CONSTA.** Son hechos que refieren a terceros, Y deberá ser probado en el curso del proceso
18. **AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA.** Son hechos que refieren a terceros, Y deberá ser probado en el curso del proceso
19. **AL DÉCIMO NOVENO HECHO: NO ME CONSTA.** Deberá ser probado en el curso del proceso
20. **AL VIGÉSIMO HECHO: NO ME CONSTA.** Deberá ser probado en el curso del proceso
21. **AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Toda vez que mi poderdante no asistió a dicha diligencia porque no tenía conocimiento de la misma.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES ALUDIDAS Y MANIFESTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, en virtud de que como se demostrará más adelante mi poderdante no es causante de ningún perjuicio ocasionado a la demandante en caso de existir, puesto que las actuaciones realizadas por la misma en función de su cargo, no eran de este resorte y no crearon ni finiquitaron tal relación jurídica que permita en efecto demostrar y reparar daños y perjuicios ocasionados como se manifiesta en el libelo demandatorio.

En efecto señor Juez, solicito no sean reconocidas las pretensiones de la parte demandante, desvincule a mi poderdante del presente proceso y en consecuencia se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandante.

EXCEPCIONES

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Tal figura se alega por cuanto dentro de los hechos relacionados y afirmados por la parte demandante, no se vislumbra alguna relación que permita demostrar probatoriamente la terminación del contrato con ASERVIP en el que fungiera alguna responsabilidad mi defendida, pues recordemos que la terminación de un contrato únicamente puede deprecarse entre las personas que se encuentren con la capacidad de tal situación, y dentro de las funciones contempladas en la Ley 675 de 2001, para el cargo que en su momento desempeñaba mi poderdante en la Asamblea General, esto es de presidente, no se encontraba el de dar por terminado contrato alguno con entidades vinculadas a la Propiedad Horizontal.

Ahora bien, es menester indicar que el Código Civil en su artículo 1495 establece el contrato como:

"Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

Es en virtud de esto que, solo pueden dar por terminado el un negocio jurídico, quienes se encuentren inmersos en él, o en su defecto tengan las calidades potestades y la capacidad de que trata el Código Civil para darlo por terminado, facultades que reitero, no ostentaba mi prohijada.

Igualmente, es de indicar que, en virtud de la referencia de la demanda, esto es "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL", la única persona que debe responder por los perjuicios aducidos por la parte demandante, sería el señor **GUERRERO**, quien, para los periodos referidos en la demanda, era el que fungía la calidad de administrador y Representante Legal del edificio. Recordemos entonces que para poderse predicar la existencia de una responsabilidad civil contractual, la Jurisprudencia ha realizado diversos análisis a fin de dejar claridad en estos términos, para ello me permito traer a colación la sentencia C-1008 de 2010 que establece:

"En materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extramatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o

por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato. En este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que "Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas"

Igualmente, en tal jurisprudencia se manifiesta lo siguiente:

"Así, en materia contractual, a fin de lograr que la obligación principal y la resarcitoria guarden una relación de correspondencia, se ha considerado que las consecuencias que deba asumir el deudor incumplido han de restringirse a aquellas razonablemente previstas al momento de celebrar el negocio jurídico, siempre y cuando no haya mediado dolo en su incumplimiento, en cuyo caso las consecuencias serán más gravosas. Bajo este lineamiento, es claro que el incumplimiento contractual genera unos perjuicios intrínsecos y otros extrínsecos. Los primeros corresponden a la responsabilidad del deudor incumplido, cuando su incumplimiento no ha sido doloso. De haber obrado con dolo, la responsabilidad del deudor se extenderá incluso respecto de los perjuicios extrínsecos a la obligación incumplida. En este último supuesto, no se requiere la correspondencia entre la obligación primaria y la obligación resarcitoria de que se habló anteriormente, por lo que el incumplimiento doloso en palabras del interviniente, "aproximaría la responsabilidad contractual a la responsabilidad aquilina". Es por esta consideración, que ante el carácter esencialmente dispositivo de las normas que regulan la responsabilidad contractual, es que se prohíbe la exoneración anticipada por el incumplimiento doloso.

De esta manera, medie dolo o no, los únicos daños indemnizables serían aquellos que tengan relación causal directa con el incumplimiento del contrato. Así, se dan dos momentos distintos en el juicio de responsabilidad contractual: la valoración de la previsibilidad de los daños tiene ocurrencia al momento en que nace la obligación, mientras que el juicio de causalidad entre el incumplimiento y el daño, solo se da cuando efectivamente se producen los daños." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo señalado anteriormente, una indemnización puede deprecarse cuando nace el incumplimiento a una obligación, y por ende se produce el daño, situación que en el particular pudo establecerse únicamente a partir de la terminación unilateral del contrato por parte del administrador, teniendo en cuenta que según las facultades consagradas para su labor, debía actuar diligentemente realizando una valoración de previsibilidad del daño sin que esto existiera en el actuar desplegado por el señor **GUERRERO ORTÍZ**.

Es entonces como me cuestiono, ¿cómo puede ser endilgable el actuar por parte del administrador a mi prohibida? ¿cuáles son los elementos que permiten inferir que ella ostenta una responsabilidad que pretende declarar la demandante sin elementos que demuestren una existencia entre los actos constitutivos del daño descrito?

La misma jurisprudencia nuevamente expone lo siguiente:

*"Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico **siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada "contractual", concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo***

han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado

(..) " (subrayado y negrilla fuera de texto)

"Cabe resaltar que, en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Y es que la demandante no logra demostrar en efecto que el actuar por parte de mi poderdante haya causado algún daño que amerite una reparación de un perjuicio jurídico, es por esto que debemos recordar que para que exista una obligación la misma debe nacer a la vida jurídica y en el caso de la referencia, ningún acto desplegado por mi poderdante nació a la vida jurídica como para que existiera la demostración de un supuesto hecho que alega la demandante.

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso, pues debemos recordar que: "La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso." Sentencia n° 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 26 de septiembre de 2012.

Es conforme a lo relacionado anteriormente que se expone tal excepción de manera fundamentada para que usted Señor Juez pueda inferir que no existe ni existió ninguna relación jurídica entre mi poderdante ni la demandante que pudiera permita demostrar un daño que deba ser reparado.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Esta excepción se expone teniendo en cuenta que para que en vida jurídica se alegue un daño, se debe demostrar que efectivamente una de las partes vinculantes en el negocio jurídico no cumplió con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente y concordante, sin embargo, se trae a colación un aparte de la sentencia STC7636-2017 de mayo 30 de 2017, que expone

Según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, "la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas". (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688). Con todo, conforme lo expresa la Corporación en esta misma sentencia, invocando como fuente la sentencia de 29 de noviembre de 1978, G.J. t. CLVIII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. Civil, "**En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento**

dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad". (...)

Es entonces y conforme lo establece el contrato de prestación de servicios No. 096 de 2013 suscrito entre ASERVIP LTDA en calidad de contratista y LEONARDO RIAÑO en calidad de Representante Legal del Edificio y CONTRATANTE, en concordancia con lo establecido en la Escritura Pública No. 4888 del 08 de octubre de 2012 y la Ley 675 de 2001, que mi poderdante no tenía facultades para dar por terminado el contrato de prestación de servicios, y es por ello que no existe una obligación a su nombre que permita exigir el reparo de unos perjuicios, para ello, se trae a colación los artículos de que tratan las funciones del presidente de la Asamblea General de la Propiedad Horizontal, reseñados en la Ley 675 de 2001:

"ARTÍCULO 47. Actas. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso."

"ARTÍCULO 50. Naturaleza del administrador.

(...)

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de suscribir el contrato respectivo de vinculación con el administrador, actuará como representante legal de la persona jurídica el presidente del consejo de administración o, cuando este no exista, el presidente de la asamblea general."

Es decir, las funciones de mi poderdante según lo consagrado en la Ley 675 de 2001, son limitadas, y no es que sean menos relevantes o someras, pero contrario al administrador este no funge la calidad de Representante legal de la Propiedad Horizontal, y no dispone de tales facultades, pues de hacerlo, sería en caso de que en efecto no hubiese sido nombrado un administrador para tal periodo. Ahora recordemos, que todas las actas y reuniones que se pudieran llevar a cabo y que fueran en objeto del deber y cumplimiento de la representación de la Propiedad Horizontal, deberían ser aprobadas, reconocidas y votadas por los miembros de la Asamblea General, siendo precedidas por mi poderdante y para efectos de lo alegado en el libelo de la demanda conforme a los hechos relatados, tal situación en el caso en particular tampoco sucedió.

En concordancia, en la Escritura Pública No. 4888, se hace mayor relevancia o énfasis a la labor desplegada por mi poderdante, contrario a los artículos 97 a 99 que si hacen referencia a las labores que debía cumplir el administrador en calidad de Representante legal del edificio.

¿Cómo puede entonces alegarse una responsabilidad o una obligación en relación a mi poderdante si no existe vinculo o relación alguna que permita demostrar tal daño?

Pero esto si sucede en lo que respecta a las labores que ejercía el administrador para la época, veamos:

La Ley 675 al establecer el carácter orgánico del administrador consagra unos parámetros específicos de responsabilidad de sus actuaciones frente a la persona jurídica, a los propietarios y frente a terceros.

Así, el artículo 50, inciso segundo, consagra que "Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta disposición es similar a la consagrada en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 reformativo del artículo 200 del Código de Comercio, para los administradores de sociedades comerciales, en cuanto a la proscripción de la responsabilidad objetiva y a la presunción de culpa del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, y violación de la ley o el reglamento.

Algunos autores, como Sergio Rodríguez Azuero, consideran que debido a que la responsabilidad de los administradores encuadra en el tipo de responsabilidad civil por incumplimiento, por existir una obligación determinada que se incumple con el perjudicado, debe aplicarse lo que para ésta consagra el artículo 1604 del Código Civil. De esta manera en materia de responsabilidad de los administradores, la presunción de culpa sería la regla general y lo excepcional sería que deba probarse por el perjudicado, en este orden de ideas, al administrador le correspondería demostrar la diligencia debida, y de no cumplir con esta carga se le considerará responsable de los perjuicios que su actitud haya ocasionado.

Esto por cuanto mi poderdante no fue quien ejerció actividades de administración, tampoco tuvo injerencia alguna en la terminación del contrato entre el EDIFICIO CAMINOS DE PÁEZ Y ASERVIP LTDA, y mucho menos porque en ningún momento ejecutó tal terminación, así las cosas, la supuesta responsabilidad de parte de mi mandante, son simples aseveraciones realizadas por la parte actora.

Ahora en virtud a los supuestos daños ocasionados y pretendidos, se debe también aclarar que, para ser resarcidos en este caso por el administrador, son aquellos que hayan sido causados por dolo, culpa grave o leve según se desprende del artículo 50. En consecuencia, para que se hable de responsabilidad será necesario que exista una manifestación de la conducta humana, dolosa o culposa; que por ella se hubiere ocasionado un daño o perjuicio a la persona jurídica, a los propietarios o terceros, y que exista una relación de causalidad entre la actuación y el daño, situación que tampoco fue demostrada en relación a mi prohijada, por parte de la demandante

Las funciones del administrador se encuentran consagradas en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001, así:

ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. *La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:*

1. *Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros.*

2. Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.

3. Poner en conocimiento de los propietarios y residentes del edificio o conjunto, las actas de la asamblea general y del consejo de administración, si lo hubiere.

4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.

5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.

6. Administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal.

7. Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.

8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.

9. Elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica.

10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.

11. Notificar a los propietarios de bienes privados, por los medios que señale el respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso, por incumplimiento de obligaciones.

12. Hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, en el reglamento de propiedad horizontal y en cualquier reglamento interno, que hayan sido impuestas por la asamblea general o el Consejo de Administración, según el caso, una vez se encuentren ejecutoriadas.

13. Expedir el paz y salvo de cuentas con la administración del edificio o conjunto cada vez que se produzca el cambio de tenedor o propietario de un bien de dominio particular.

14. Las demás funciones previstas en la presente ley en el reglamento de propiedad horizontal, así como las que defina la asamblea general de propietarios.

PARÁGRAFO. Cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación del edificio o conjunto.

Estas labores son directamente del administrador y para ello se debe fungir la idoneidad para ejercerlas, mi poderdante desconoce si en este orden de ideas el señor GUERRERO se apropió de sus funciones o no, situaciones que son ajenas a la misma y por las cuales bajo ninguna condición debería responder.

- **HECHOS QUE NO NACIERON EN LA VIDA JURÍDICA:** Debemos dejar en claro que si la parte demandante en alguna instancia en vía judicial logra demostrar lo que aduce en el libelo de la demanda, deberá también probar que el actuar de mi poderdante estuvo inmersa en una situación jurídica que lesionara o causara algún daño o perjuicio a la empresa de aseo ASERVIP y como consecuencia a los copropietarios de la propiedad Horizontal, y para esto, se debe hacer énfasis en la distinción entre lo que respecta a un hecho jurídico y un acto jurídico que fue lo que para el caso en concreto sucedió entre el entonces administrador y ASERVIP LTDA. La suscrita no comprende ni dimensiona en que momento del libelo de la demanda se deja clara la relación jurídica entre mi poderdante y el señor GUERRERO que como consecuencia ostenta el reparo de un perjuicio, pues de hacerlo sería menester como mínimo probar tales afirmaciones, pues recordemos que lo que se pretende es una sentencia condenatoria que no puede ser motivada por simples afirmaciones y suposiciones vagas, ya que esto atentaría en contra de los derechos al debido proceso, la defensa y contradicción la adecuada administración de justicia y el acceso a esta en concordancia con los principios que rigen la materia.

Revisada cautelosamente la demanda, se puede inferir que no existe prueba alguna que permita demostrar la responsabilidad que alega la parte demandante, y que por el contrario si afecta la situación jurídica de mi poderdante, pues solamente puede aducirse una responsabilidad a la persona que hace parte de un negocio jurídico como lo sería en este caso por su naturaleza caso para el cual tal título no lo ostenta mi prohijada.

- **DE LOS HECHOS PREDICABLES EXCLUSIVAMENTE AL ADMINISTRADOR:** la ley que reglamentaria del régimen especial de la propiedad horizontal, no detallo en forma clara las funciones del consejo, en tanto que, si fue clara en las funciones de la asamblea y del administrador, debemos entender que las funciones asignadas por la ley a la asamblea y al administrador, no las puede realizar el consejo de administración. Veamos el orden del mandato de la ley 675 de 2001.

Ley 675/2001 Artículo 36. Órganos de dirección y administración. La dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si lo hubiere, y al administrador del conjunto.

El artículo mencionado hace claridad y se encuentra en concordancia con en el artículo quinto de la misma ley, de quienes gobiernan la organización y funcionamiento del conjunto. Es materia de análisis que quienes gobiernan son órganos de dirección y administración de la persona jurídica, órganos colegiados que toman sus decisiones por mayorías de los asistentes, es el caso de la asamblea general de propietarios y del consejo de administración. El administrador y Representante Legal, no es un cuerpo colegiado, en que momento este órgano dirige y en qué momento administra y representa a la persona jurídica, y sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 51 como anteriormente se mencionó.

Sin embargo, el Consejo de Administración tiene unas funciones definidas en su artículo 55 esgrimidas así:

Artículo 55. Funciones del Consejo. Al consejo de administración le corresponderá **tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines**, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal.

Tomar determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, no es otra cosa que realizar la dirección del conjunto en ausencia de la asamblea general de propietarios, teniendo en cuenta que no puede efectuar funciones asignadas por la ley o el reglamento de propiedad horizontal, a la asamblea general de propietarios o al administrador representante legal.

Es entonces como toda decisión encaminada al interés general y concerniente a la propiedad Horizontal, debía ser conocida por el Consejo de Administración en caso de no contar con la Asamblea General de Propietarios, y en lo que respecta a los hechos aducidos por la demandante el consejo nunca tuvo conocimiento e injerencia en la toma de decisión, sino por el contrario fue un acto ejecutado única y exclusivamente por el administrador.

Se debe tener en cuenta que el artículo 36 expresa: Órganos de Dirección y Administración, dos funciones dirigir y administrar, y hay tres actores, asamblea, consejo de administración y administrador representante legal.

Al analizar detenidamente naturaleza y funciones, se puede asegurar que la asamblea de propietarios es el órgano de dirección, y su máxima expresión y toma de decisiones es en la reunión de asamblea de propietarios, pero cuando esta termine ¿a quiénes se le debe trasladar esta responsabilidad? Es el Consejo de Administración, y actúa como un órgano intermedio entre la asamblea general y el administrador, como se dio a entender en la formación de la ley 675 de 2001.

Se debe analizar que el consejo de administración y el administrador, deberán efectuar labores interdisciplinarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, en esta labor el administrador formara parte del grupo colegiado del consejo de administración, como el profesional que más conoce del régimen especial de propiedad horizontal, liderara los estudios, análisis, y dará su asesoría al consejo de administración, y será el consejo como cuerpo colegiado quien tome las determinaciones, para que el administrador las ejecute, igualmente el consejo al estar integrado por varias personas de diferentes profesiones y conocimientos, asesoraran al administrador cuando este así lo requiera. Esto lleva a que el Consejo desarrolle funciones de orientación de la política del conjunto, control del administrador y de los empleados y servir como enlace con los propietarios y moradores. Por su carácter colegiado, el consejo es un órgano poco adecuado para atender de forma continua y eficaz a las múltiples cuestiones de la gestión social. Por ello y al objeto de agilizar la administración ordinaria la ley dejó la representación legal y la administración bajo la responsabilidad del administrador. El administrador es el, responsable del desempeño de las personas que laboran para la persona jurídica, por consiguiente, planea, organiza, dirige personas, gestiona y controla los recursos financieros y materiales de la copropiedad, es por esto que se le asignan labores de confianza y dirección al administrador de las cuales no puede abusar de su cargo y de manera negligente actuar a consideración propia pues es representante del interés de la propiedad horizontal.

- **PRUEBA INFUNDADA:** Toda vez que la parte demandante en primera medida en lo que respecta a los hechos 6, 9, 10, 11, y 19 hacen referencia al actuar desplegado por parte del señor GUERRERO y de los cuales posiblemente podría inferirse una responsabilidad, sin embargo, en lo que atañe a los hechos 5 y 11 relacionados con mi poderdante no demuestran por si solos la responsabilidad en el actuar por parte de ella y mucho menos permiten concebir un perjuicio.

Se debe analizar igualmente que la demandante en el hecho No. 5 indica taxativamente lo siguiente: "la señora SANDRA MILENA ZORRILLA MONTES, quien fungió como Presidente del Consejo de

Administración el día 5 de junio de 2014 le solicitó mediante correo electrónico al administrador OSCAR GUERRERO ORTIZ, que terminara sin justa causa específica y clara el contrato con la empresa CIA AMERICANA DE SERVICIOS ASERVIP LTDA", sin embargo; al remitirnos al acápite probatorio en ningún momento podemos visualizar documento alguno que pueda identificar tal hecho, y recordemos que para acceder a la administración de justicia y que nos concedan tales pretensiones deben ser probadas. TODO HECHO DEBE SER PROBADO, de lo contrario son simples aseveraciones.

Ahora, de lograrse probar tal situación era responsabilidad del señor GUERRERO admitir tal solicitud o rehusarse a hacerlo, puesto que era de resorte de todos los copropietarios, conocer y tomar la decisión, ya que una arbitrariedad podría perjudicar los intereses colectivos, y en ese orden de ideas quien debía manifestar tales situaciones era el administrador en el contexto jurídico permitido, esto es una asamblea en la que se pusiera en consideración tal situación.

Pues La **existencia jurídica** se refiere a que un determinado hecho o situación ha nacido a la vida del derecho, por lo cual es jurídicamente capaz de generar derechos y obligaciones, y para el caso que nos ocupa tal hecho se volvió jurídico en el momento en que el señor GUERRERO dio por terminado el contrato de prestación de servicios con la empresa de aseo ASERVIP LTDA.

Ahora al tenor de lo dispuesto, y en relación a que todo hecho debe ser probado, me permito manifestar lo siguiente:

Sentencia C-086 de 2016:

*Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del "onus probandi". **Fue entonces cuando surgió la teoría de las "cargas dinámicas", fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado "quien alega debe probar" cede su lugar al postulado "quien puede debe probar" (subrayado y negrilla fuera de texto)***

Es entonces como, fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el *onus probandi*, según el cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción"

Habiendo reseñado tal jurisprudencia es que nos cuestionamos, como no existe una relación entre los hechos manifestados por la actora frente al acervo probatoria que den fe y demuestren coherentemente la existencia de una responsabilidad contractual en cabeza de mi mandante.

- **DEL DEBER DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DEL DEMANDANTE:** En toda actuación judicial, le compete a la parte actora en el momento de interponer la demanda probar todos y cada uno de los hechos que expone, de lo contrario estaría vulnerando de manera directa o indirecta el ejercicio de la defensa en concordancia con el derecho al debido proceso y aunado a ello el desgaste a una sana administración de justicia. Es de esperarse que al momento de incoar una demanda se cumpla con el artículo 167 del C.G.P. que reza:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*"

En este caso se debe indicar que la carga probatoria de la parte actora se limitó para el caso únicamente a afirmar más no a fundamentar su pretensión, a nuestro turno coherentemente en calidad de demandada se debe rebatir el hecho de manera contundente, con los elementos de prueba que tiene en su haber, lo que constituye el «principio de la carga dinámica de la prueba», no obstante; cómo se puede probar algo que no está fundamentado y que no se puede controvertir porque no hay elementos de prueba suficientes que establezcan lo contrario?

es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

De manera más reciente, la Corte Suprema de Justicia reforzó dicha postura, sosteniendo que, si bien, por regla general, la parte demandante deberá probar la culpa y su nexo causal con el daño.

En este orden de ideas, la demandante tiene el DEBER DE PROBAR las manifestaciones que realiza, pues hablar de un daño sin un elemento probatorio que demuestre tal afirmación estaría atentando y vulnerando los principios y derechos consagrados en efecto.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Escritura Pública No. 4888 del 08 de octubre de 2012
2. Normas de carácter nacional concordantes y vigentes para la fecha de los hechos.

TESTMONIALES

1. Declaración de parte a la señora SANDRA MILENA ZORRILLA MONTES en aras de que informe al Despacho todo lo relacionado con los hechos manifestados por parte demandante

- 84
2. Interrogatorio de parte al señor OSCAR GUERRERO ORTIZ a fin de que se permita esclarecer los presuntos hechos constitutivos de un perjuicio en contra del EDIFICIO CAMINOS DE PAEZ

REQUERIMIENTO

1. Requerir a la parte demandante a fin de que aporte al despacho acta de nombramiento del cargo de presidente de mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

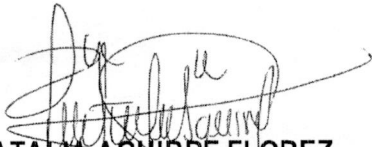
Constitución Política artículo 29, Ley 675 de 2001, Ley 222 de 1995.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia de la contestación de la demanda para las partes y archivo del juzgado
3. Documentos enunciados como pruebas

Del señor Juez,

Cordialmente,



NATALIA AGUIRRE FLOREZ

C.C.No. 1.010.213.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 322.186 del C.S. de la J.

90

CONTESTACIÓN DEMANDA No. 2019-1139

Natalia Aguirre <asesoriajuridicanaf@gmail.com>

Dom 19/07/2020 1:28 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA SANDRA ZORRILLA.docx; Certificado (1).pdf; certificado rama.pdf; CEDULA ESCANEADA.pdf; ESCRITURA DE CONJUNTO No4888-comprimido-comprimido_compressed (1).pdf; memorial juzgado.docx; poder.pdf; pantallazo notificacion.docx;

Cordial saludo,

Mediante el presente, me permito remitir contestación de demanda dentro de los términos de Ley.

En dado caso de que los documentos que se encuentran en PDF requieran de alguna contraseña, favor suministrar esta: 1010213980

Gracias

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Transitoriamente
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CARRERA 10 No. 14- 33 PISO 3
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIA

Proceso Verbal No 2019-01139

Se deja constancia que la contestación de la demanda que antecede fue radicada en la baranda virtual dentro del término establecido, sin embargo, no se realiza la fijación lista que trata el artículo 101 del Código General del Proceso, toda vez no se ha integrado la Litis.


LIGIA ORTIZ BARBOSA
Secretaría



Bogota DC

3 de marzo de 2021

Señores:

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS

Proceso:

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE NO 2018 01361

DE: JUAN JOSE AGUASACO SIERRA

Recibido
7 Feb.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

Yo JUAN JOSE AGUASACO SIERRA identificado con CC 3182438 de Suba, demandante dentro del proceso en referencia, presento respetuosamente este recurso de reposición del auto del 26 de febrero que fija fecha de diligencia de entrega para el 8 de abril de 2021, con el fin de que el Juzgado pueda reconsiderar la decisión puesto que entregar este inmueble (si es orden de entrega del inmueble en discusión en proceso de acción de tutela - porque desconozco el auto proferido por el despacho) representa una posible violación a mis derechos fundamentales, especialmente con aquellos que se refieren al debido proceso y defensa técnica, ya que aunque se esta discutiendo en otro escenario (en la acción de tutela 11001310303520200013903). La decisión de segunda instancia y sus argumentos no han sido notificados a correo electrónico a mi persona y son de mi desconocimiento. Por tanto, le he pedido al tribunal superior de Bogota- sala Civil, que evalúe si se realizó la debida notificación a mi parte. (ver archivos anexos en correo electrónico)

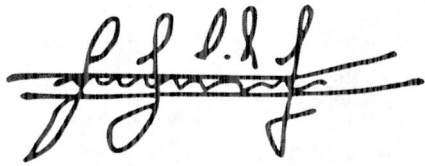
He pedido también al tribunal superior civil de Bogotá que de verificar el cumplimiento de todos los requisitos según la legislación Nacional, proceda a enviar el expediente de acción de tutela 11001310303520200013903 a la corte constitucional para su eventual revisión, (ver archivos anexos en correo electrónico). Puesto que este se encuentra en secretaria desde septiembre de 2020 y no se ha enviado a la corte constitucional. Si bien la eventual revisión de la corte constitucional no es una instancia, si considero que, en este caso particular, realizar la entrega del inmueble sin haber agotado la totalidad de posibles soluciones a la resolución del conflicto pueden generar un perjuicio irremediable e irreparable no solo para mí, sino para el acreedor o un posible arrendatario o comprador del inmueble. Considero prudente esperar a que la corte decida si estudia el caso o no, pues insistiré en la revisión de la corte y agotare primero todos los recursos que me provee el poder judicial colombiano antes de acudir a organizaciones de derecho internacional que velen por la protección de derechos humanos.

También solicito respetuosamente que se revise si fue bien notificado el auto que da orden de entrega del inmueble, y no dar a lugar a posibles incidentes de nulidad, toda vez que en la lista de estados que aparece en la página de la rama judicial, se notificó el número del proceso de

insolvencia persona natural no comerciante a nombre de Gloria Esperanza Fonseca Martinez, quien no hace parte del proceso de insolvencia según decisión tomada por el despacho a principio del proceso, actualmente este proceso tiene a mi persona como único demandante, quien no aparece en la lista de notificación por estados, por otra parte en los autos que subieron a la pagina no aparece el auto de entrega del que hace referencia en la notificación de estados, haciendo imposible conocer con exactitud el mismo, siendo así sugiero respetuosamente suspender cualquier acción de entrega de inmueble que pueda ocasionar un perjuicio irremediable e irreparable en el tiempo a varios actores diferentes, en tanto no que no quede en firme a quien pertenece el bien objeto de disputa, si entra a ser parte de la masa de activos a liquidar en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante o no.

Muchas gracias por la atención prestada

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Jose Aguasaco Sierra', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JUAN JOSE AGUASACO SIERRA

CC 3182438

Notificaciones: juanaguasaco@hotmail.com

Teléfono: 3152385909

BOGOTA DC

3 DE MARZO DE 2021

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

Proceso: acción de tutela de referencia 11001310303520200013903

ACCIONANTE: JUAN JOSE AGUASACO SIERRA

ACCIONADO: JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

VINCULADOS: INMOBILIARIA TORRES SAS con Nit No. 900678200-1, al JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, al JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ.

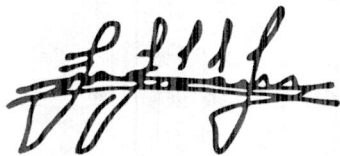
REF: Solicitud de saneamiento de posibles incidentes de nulidad.

Solicitud de envío de expediente a la corte constitucional.

Yo JUAN JOSE AGUASACO SIERRA identificado con CC 3182438 de Suba, demandante dentro del proceso en referencia, hago respetuosamente ante ustedes las siguientes solicitudes:

1. Realizar lo pertinente y un control según la legislación colombiana en cuanto a que debido a la emergencia actual, no me fue notificada la decisión del tribunal de mantener la sentencia de primera instancia, ni los argumentos por los cuales la mantuvo, puesto que a mi correo no llegó ninguna notificación ni auto o sentencia del tribunal, notificación y decisión que aparentemente sí llegó a los demás involucrados dentro del proceso de acción de tutela, por tanto el juzgado accionado siguió adelante con el proceso, y las decisiones actuales que están tomando y posteriores podrían generar perjuicios en mi contra.
2. Realizar lo pertinente de acuerdo a la legislación colombiana en cuanto a que según el ARTICULO 32. del decreto 2591 de 1991. TRAMITE DE LA IMPUGNACION señala lo siguiente ***"Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión"***. Hecho que no se ha llevado a cabo ya que el expediente se encuentra en secretaría desde septiembre del 2020. (ver anexos en correo)
3. Una vez realizado el control pertinente del que tratan los puntos 1 y 2 si es posible, solicito respetuosamente realizar el envío del expediente a la corte constitucional para su eventual revisión en el marco del ARTICULO 33. del decreto 2591 de 1991. REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Jose Aguasaco Sierra', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JUAN JOSE AGUASACO SIERRA

CC 3182438

NOTIFICACIONES: juanaguasaco@hotmail.com

Teléfono: 3152385909

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024		Fecha: 01 DE MARZO DE 2021		Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 022 2013 01264	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN	MARIA TERESA QUIJANO NE WOYNO	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	26/02/2021	
11001 40 03 067 2015 00074	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CUMBRE	JORGE ENRIQUE BARRERA GOMEZ	Auto resuelve Solicitud	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2017 01361	Verbal	BERNARDO BENAVIDES WHITE	INVERSIONES CREAR RAMA S.A. DENTISALUD	Auto ordena certificación	26/02/2021	
11001 40 03 075 2017 01361	Verbal	BERNARDO BENAVIDES WHITE	INVERSIONES CREAR RAMA S.A. DENTISALUD	Auto obedézcase y cúmplase	26/02/2021	
11001 40 03 075 2018 00148	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES COFINARCE LTDA	ARQUIMEDEZ CASTAÑO CEBALLOS	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2018 00477	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA	ILLUMINATION S.A.S.	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2018 00641	Ejecutivo Singular	TRILLADORA LA MONTAÑA S.A.S.	MEGA EXPRESS S.A.S.	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2018 00746	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	KENNIZ ROBERTS	Auto aprueba liquidación LIQUIDACIÓN DE COSTAS	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2018 01361	Insolvencia persona natural no comerciante	GLORIA ESPERANZA FONSECA MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia 8 DE ABRIL 2021 HORA: 8:30 AM PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE ENTREGA	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 00014	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA GAITANA P.H	LOURDES MARIA DIAZGRANADOS RIASCOS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte REQUIERE A LAS PARTES	26/02/2021	
11001 40 03 075 2019 00246	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	WILMAN CIFUENTES	Auto tiene por contestada la demanda RECHAZA EXCEPCION	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 00256	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	DOMINGO RENTERIA PALACIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA Y NOMBRA AUXILIAR	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 00381	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA SUAREZ GONZALEZ	JOEL ANDRES FUENTES RINCON	Auto aprueba liquidación ORDENA ENTREGA DE DINEROS. SE INSTA A LA DEMANDANTE ALLEGAR CERTIFICACION BANCARIA	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 00446	Ejecutivo Singular	MARGARITA GUAYARA MACIAS	HECTOR VIDAL RESTREPO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/02/2021	C-1

ESTADO No. 024			Fecha: 01 DE MARZO DE 2021		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 075 2019 00557	Ejecutivo Singular	TATIANA GRANDAS PENAGOS	MONICA EDITH ACERO RINCON	Auto ordena correr traslado	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 00684	Ejecutivo Singular	DAVIES ALEXANDER BELLO HERNANDEZ	LUIS FERNANDO ZAMORANO GONZALEZ	Auto requiere ALLEGAR CERTIFICACION DE ENTEGRA DE CITATORIO	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 00897	Ejecutivo Singular	MORIAH COMPANY LTDA	CORPORACION FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO DE BOGOTA	Auto ordena notificar	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 00996	Ejecutivo Singular	CLINICA COLSANITAS S A	CAR LOS FELIPE RODRIGUEZ ROJAS	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01129	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S A	INGRID BEATRIZ ACOSTA VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento RECHAZA CITATORIO, ORDENA NOTIFICAR	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01178	Ejecutivo Singular	SUPERCREDISUR LTDA	LUZ MARIBEL ARANA LADETA	Auto ordena emplazamiento	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01227	Verbal Sumario	MARTHA SARMIENTO OSORIO	CORPIELS S.A.	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01237	Ejecutivo Singular	AMPARO PAEZ LUNA	RAUL GONZALEZ FLORIAN	Auto pone en conocimiento RECHAZA NOTIFICACION	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01248	Verbal Sumario	ROSALBA RAMIREZ DE CORREDOR	YULIAN DAVID CASTRILLON RIVERA	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01249	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ PIZANO	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01265	Ejecutivo Singular	ABEL HERNANDO MUÑOZ OLAYA	GUSTAVO SANTOS VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01305	Ejecutivo Singular	SALUD FONDO	LUZ MANGOLIA GARAY FRANCO	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01326	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	JHON LENNON ANCIDES BERNAL	Agreguese a autos NOTIFICACION	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01334	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANDERSON ALBEIRO PASUY PASUY	Auto requiere ALLEGAR OFICIO DILIGENCIADO	26/02/2021	
11001 40 03 075 2019 01389	Procesos Monitorios	JOSE ALVARO RODRIGUEZ GALINDO	MIGUEL BORDA PERILLA	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01394	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CIDY LORENA LONDOÑO RUIZ	Auto requiere CURADOR AD-LITEM	26/02/2021	C-1

ESTADO No. 024			Fecha: 01 DE MARZO DEL 2021		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 075 2019 01406	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ADRIANA YINETH OROZCO	Auto reconoce personería	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01412	Ejecutivo Singular	JAIME SERNA GIRALDO	JASSON FERNANDO LOPEZ MOSQUERA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01418	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA ALFONSO MORALES	WENDY CAROLINA JUEZ CORREDOR	Auto ordena emplazamiento ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01444	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA DEL SOCORRO ACEVEDO CARDONA	NUBIA SUSANA REINA MANUDIO	Auto ordena correr traslado	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01444	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA DEL SOCORRO ACEVEDO CARDONA	NUBIA SUSANA REINA MANUDIO	Auto ordena comisión	26/02/2021	C-2
11001 40 03 075 2019 01444	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA DEL SOCORRO ACEVEDO CARDONA	NUBIA SUSANA REINA MANUDIO	Auto ordena notificar RECHAZA NOTIFICACION AL ACREEDOR HIPOTECARIO	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01453	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CARLOS ANDRES GARCIA ORTEGA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior RECHAZO NOTIFICACION ORDENO NOTIFICAR, RECONECIO PERSONERIA EL 28 DE OCTUBRE 2020-	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01456	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	LUISA FERNANDA ALTUZARRA	Auto ordena emplazamiento ORDENA INCLUSION DEL DEMANDADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01470	Verbal Sumario	ANTONELA MARCELA RAMIREZ	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01486	Ejecutivo Singular	ANA AURORA MOLINA DE PARRA	MAURICIO MARTINEZ LOZZI	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR AD-LITEM	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01490	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CATALINA ANDREA VASQUEZ ROA	Auto ordena correr traslado DE LA CONTESTACION	26/02/2021	
11001 40 03 075 2019 01496	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A	MAXIMILIANO GARCIA GALVAN	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01498	Ejecutivo Singular	GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO	LUIS CARLOS AL TAMIRANDA NEGRETE	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR AD-LITEM	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01550	Ejecutivo Singular	YULY MARITZA JIMENEZ RINCON	MAURICIO GERMAN GUTIERREZ CASTILLO	Auto termina proceso por Pago	26/02/2021	
11001 40 03 075 2019 01552	Ejecutivo Singular	ANGELEMIRO ALVAREZ	MARIO MENDOZA ROSARIO	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P OFICIAR NUEVA EPS, REQUIERE ACREDITE DILIGENCIAMIENTO DEL OFICIO	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01553	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA - ASFAMICOOP	JAIRO NOVA RODRIGUEZ	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	26/02/2021	C-1

ESTADO No. 024			Fecha: 01 DE MARZO DE 2021		Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 075 2019 01561	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ADRIANA MARIA AGUDELO SANCHEZ	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01589	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	UBALDO GARZON VILLAIZAN	Auto requiere ALLEGAR LIQUIDACION EN DEBIDA FORMA	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01819	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS ALBERTO AVILA AVILA	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE COSTAS	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01821	Verbal Sumario	MAURICIO TORRES CUERVO	PATRICIA JIMENEZ CAÑON	Auto pone en conocimiento ORDENA FIJAR EN LISTA ART 120 C.G.P. REQUIRE PARTE DEMANTE PARA QUE INDIQUE SI DESEA TERMINAR EL ASUNTO	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE RECUADO	LEYDY VIVIANA RODRIGUEZ NIETO	Auto requiere ALLEGAR SOLICITUD DE TERMINACION PARTE DTE	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 01973	Ejecutivo Singular	FUNDACION EMPRESARIAL FEMPAPZ	YULI VALENTINA WITTINGHAM VILLAMIL	Auto tiene por notificado por conducta conculyente NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 02025	Ejecutivo Singular	MAKALE LTDA	ANA CECILIA CHACON CAMARGO	Agreguese a autos COMUNICACIÓN ENTREGA DEL INMUEBLE, ORDENA NOTIFICAR AL DDO	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 02114	Procesos Monitorios	NELLY FRANCO TRIVINO	RAFAEL HENAO JARAMILLO	Auto ordena notificar RECHAZA NOTIIFCACION	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2019 02405	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S.	LG COMERCIALIZADORA TEXTILES SAS	Auto ordena emplazamiento ORDENA EL REGISTRO DE EMPLAZADO DE SONIA ISABEL AREVALO, EL OTRO DEMANDADO ORDENA NOTIFICAR	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2020 00030	Ejecutivo Singular	MARIA LINDELIA ZULUAGA DE CUBIDES	RICARDO ALFARO BETANCOURT	Auto tiene por notificado por conducta conculyente	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2020 00030	Ejecutivo Singular	MARIA LINDELIA ZULUAGA DE CUBIDES	RICARDO ALFARO BETANCOURT	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION HIPOTECARIO	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2020 00114	Verbal Sumario	JESUS ENRIQUE AMADOR MONTAÑO	ANDREA SAYONARA TOQUICA ALBARRACIN	Auto ordena emplazamiento ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS	26/02/2021	C-1
11001 40 03 075 2020 00190	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ONTARIO P.H.	JOSE HELI ORTIZ CHOCONTA	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN, ORDENA CONTABILIZAR TERMINOS	26/02/2021	C-1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 DE MARZO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LICIA ORTIZ BARBOSA
SECRETARIO



Fecha de Consulta : Miércoles, 03 de Marzo de 2021 - 09:10:29 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303520200013903

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especial	Tutelas	Impugnación Tutela	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JUAN JOSE AGUASACO SIERRA	- JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Sep 2020	CONFIRMA TUTELA				21 Sep 2020
11 Sep 2020	REGISTRO DE PROYECTO				11 Sep 2020
02 Sep 2020	AL DESPACHO POR REPARTO TUTELA 2A INSTANCIA		02 Sep 2020	29 Sep 2020	02 Sep 2020
02 Sep 2020	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 02/09/2020 A LAS 10:40:08	02 Sep 2020	02 Sep 2020	02 Sep 2020
02 Sep 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/09/2020 A LAS 10:38:21	02 Sep 2020	02 Sep 2020	02 Sep 2020



REPORTE DEL PROCESO
 11001310303520200013903

Fecha de la consulta: 2021-03-03 09:14:44
 Fecha de sincronización del sistema: 2021-03-03 09:05:31

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-09-02	Clase de Proceso	Tutelas
Despacho	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Recurso	Impugnación Tutela
Ponente	NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN	Ubicación del Expediente	Secretaría
Tipo de Proceso	Especial	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JUAN JOSE AGUASACO SIERRA
Demandado	No	JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia		Fecha Finaliza		Fecha de Registro
			Término		Término		
2020-09-21	Confirma Tutela						2020-09-21
2020-09-11	Registro de Proyecto						2020-09-11
2020-09-02	Al despacho por reparto tutela 2a instancia		2020-09-02		2020-09-29		2020-09-02
2020-09-02	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 02/09/2020 a las 10:40:08	2020-09-02		2020-09-02		2020-09-02
2020-09-02	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 02/09/2020 a las 10:38:21	2020-09-02		2020-09-02		2020-09-02

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE NO 2018 01361

Juan Aguasaco <juanaguasaco@hotmail.com>

Mié 3/03/2021 11:30 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (417 KB)

proceso juzgado 75 marzo-firmado.pdf; envio de expediente. tribunal civil-firmado.pdf; estado 1 de marzo 0024.pdf; estado proceso de tutela 20200013903.pdf; Proceso_11001310303520200013903_202133_91442.docx;

Buenos dias

adjunto recurso de reposicion asi como anexos de prueba.

agradezco confirmacion de recepcion de los documentos

tambien les reenviare el correo que fue enviado al tribunal superior de Bogota, sala civil.

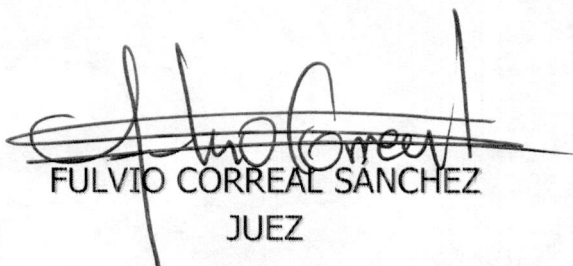
muchas gracias.

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-01351

1. Previo a resolver sobre la el reconocimiento de RF ENCORE S.A.S como acreedor reconocido dentro de este asunto, procédase a allegar toda la documental que dé cuenta de la negociación realizada entre la aludida persona jurídica y el Banco Av Villas S.A.
2. Por secretaría, requiérase al liquidador Oscar Antonio González, para que proceda de manera inmediata a dar impulso procesal a este asunto, en especial lo establecido en auto del 29 de octubre de 2018. Comuníquese por el medio más expedito.
3. Toda vez que se dio cumplimiento a lo requerido en auto del 29 de enero de 2020 y por ser procedente, se fija las hora de las 8:30 AM del día **8 de abril de 2021**, con el fin de realizar la entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20073120 adjudicado al Leda Virginia Ardila dentro del proceso hipotecario 2013-793. **Ofíciase** a las autoridades de policía y distritales para que presten colaboración con esta diligencia.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

